

Sentencia definitiva

RIT: O-5942-2018

RUC: 18-4-0130914-0

_____/

Santiago, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO:

Demanda. Compareció don Pedro Ignacio Peña Sánchez, abogado, cédula de identidad N° 16.658.896-0, en calidad de mandatario judicial de don **DANIEL ALBERTO SAAVEDRA ROJAS**, Geógrafo, cédula de identidad N° 14.607.403-0, domiciliado para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380, oficina 91, Comuna de Vitacura, Región Metropolitana, quien interpuso demanda en procedimiento de aplicación general laboral por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS**, rol único tributario N° 60.703.000-6, cuyo representante legal es doña Ximena Andrea Clark Núñez, chilena, Directora Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, cédula de identidad N° 11.493.586-7, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Bulnes N° 418, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Solicita que, en definitiva, se declare lo siguiente:

1) Que entre la demandada y su representado existió relación laboral entre el día 12 de mayo de 2014 hasta el día 22 de junio de 2018, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

2) La continuidad de los servicios prestados por el mandante a favor del Instituto Nacional de Estadísticas desde el día 12 de mayo de 2014 hasta el día 22 de junio de 2018.

3) Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que fue víctima su representado, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:

1. Indemnización sustitutiva de aviso: \$940.991.
2. Indemnización por 4 años de servicios: \$3.763.964.
3. El recargo del 50% de la indemnización por años de servicio: \$1.881.982.

4) Que la demandada le adeuda a su mandante los feriados legales y proporcionales devengados, en el periodo que va desde el 12 de mayo de 2014 hasta el día 22 de junio de 2018, correspondiente a 3 años, 3 meses y 30 días:

- Feriado legal: \$2.854.306, equivalente a 91 días (4 años).
- Feriado proporcional: \$122.641, equivalente a 3,91 días (1 mes y 10 días).

5) Que a las sumas detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:

A. Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.



B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar.

6. Todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

Expone que su representado comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 12 de mayo de 2014 a favor del Instituto Nacional de Estadísticas, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo. Señala que la totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento del despido del que fue víctima el mandante, el 22 de junio de 2018. En efecto, refiere que durante todo el tiempo que su representado desempeñó sus servicios a favor de la demandada, trabajó como “cartógrafo” del departamento de geografía y “geógrafo regional” en el departamento operaciones censo, dependientes del Instituto Nacional de Estadísticas, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo.

Indica que era un cargo evidentemente estable, y permanente en la organización jerárquica del Instituto Nacional de Estadísticas. Durante todo el periodo fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Alega que los contratos celebrados con la demandada constituyen una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponden a aquellos denominados “Contrato de Honorarios”. En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia. En efecto, señala que su representado durante todo el tiempo que trabajó a favor de la demandada, esto es más de 4 años, realizó numerosas funciones, y en virtud de estas, es que se fueron extendiendo sus labores por un extenso periodo, como se podrá verificar mediante los contratos y demás pruebas.

Indica que el mandante nunca fue contratado como funcionario en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente. Siendo persona natural, su representado tampoco estuvo sometido a un estatuto especial de aquellos que aplican en la Institución.

Añade que, según los contratos celebrados por el mandante y la prueba que se rendirá en su oportunidad procesal, este prestó servicios como “cartógrafo” del departamento de geografía, desarrollando las siguientes funciones: Desarrollar procesos de actualización y almacenamiento de datos geográficos/espaciales; elaboración de cartografía actualizada en formato digital y análoga entregando soporte a los diversos estudios estadísticos del INE, esto referido principalmente al trabajo demandado por el proyecto “Censo de Población y Vivienda”; integrar



información cartográfica en una única base institucional a nivel nacional incorporando distintas fuentes de datos disponibles. Como “geógrafo regional” en el departamento operaciones censo, se obligó, entre otras, a realizar las siguientes funciones: asesorar y supervisar el levantamiento censal que desarrollaron los equipos comunales en las etapas Pre-censo 2016 y Censo 2017 en comunas de la Región Metropolitana, principalmente en lo operativo referido a productos cartográficos y logística territorial; realizar control de calidad en la etapa de sectorización (dividir el territorio en sectores a encuestar el día del censo) en áreas urbanas y rurales; garantizar la entrega final del set de planos sectorizado en etapa denominada “Cierre Cartográfico”; coordinar la generación de planos comunales con áreas de supervisión en toda la región metropolitana; y cualquier otra tarea que sea encomendada por su jefatura directa y que sea necesaria para la adecuada ejecución de los deberes encomendados. Hace presente que lo anterior, no obsta a que las funciones se fueran ampliando durante la extensión de su período laboral, puesto que sus ocupaciones fueron muchas más de las que se especifican en su demanda, las que podrán constatar en la etapa procesal correspondiente, con la respectiva prueba documental y testimonial.

Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas, se le contrató bajo la norma del artículo 11 de la Ley N° 18.834, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias. Alega que las labores prestadas por su representado jamás fueron no habituales de la Institución, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de específicos, esto es, transitorios y temporales, puesto que la relación con el empleador se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión. Alega que las funciones que desarrolló su representado no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

Así entonces, concluye que no estando bajo un estatuto laboral especial conforme al artículo 1 inciso 2 del Código del Trabajo y tampoco siendo aplicable a este caso el artículo 11 de la ley N° 18.834, entonces procede establecer que la condición laboral de su mandante corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

Señala que el día 22 de junio de 2018, el Instituto Nacional de Estadísticas despidió a su representado de manera irregular y, a su vez, faltando a todo requisito legal. En efecto, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las



causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades. Añade que la demandada de autos notificó al demandante por medio de una carta de fecha 22 de junio de 2018 del despido de su representado, poniendo término a su contratación, la cual tenía vigencia hasta el día 31 de diciembre del año 2018.

Señala que en la práctica su representado emitió boletas de honorarios a nombre del Instituto Nacional de Estadísticas, recibiendo la contraprestación directamente de la institución demandada y cargo al departamento de Personal, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral por que en un inicio fueron por \$800.592 pero que luego fueron en aumento, hasta mayo de 2018 mes completo en el cual su representado recibió una remuneración que ascendió a la suma de \$940.991. Argumenta que conforme al principio de la realidad y de acuerdo a la cotidianeidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar “honorario”, el cual se pagaba previa confección de un Informe Mensual de Gestión que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre del ex empleador y del cual el Instituto Nacional de Estadísticas guarda registro.

Refiere que en la especie, entre el mandante y su ex empleador existió por más de 4 años, un vínculo de subordinación y dependencia, todo esto conforme a las labores que desempeñaba conforme a su contrato, a las jornadas de trabajo de las que fue objeto, las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia diaria y extensiva en el tiempo a las dependencias de la Institución y demás lugares en los cuales debía ejercer sus labores fuera de su jornada laboral, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores.

Agrega que de los antecedentes expuestos se desprende que las labores que ejecutó el trabajador, se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, lo cual desestima las alegaciones que posiblemente argumentará la demandada, ya que invocará una contratación a honorarios conforme con el artículo 11° de la ley N° 18.834, porque esta contratación requiere que se trate de labores accidentales y no habituales de la Institución o de cometidos específicos y que las labores se realicen por profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, lo que no ocurrió en el caso de marras, ya que las labores que desempeñó, por su naturaleza son habituales del Instituto Nacional de Estadísticas, lo que se evidencia con la sola constatación de la extensión de las mismas funciones.

Contestación de la demanda. Compareció doña María Gabriela Ilabaca Toledo, mandataria judicial del Instituto Nacional de Estadísticas, con domicilio para estos efectos en Paseo Presidente Bulnes N° 418, comuna y ciudad de Santiago. En lo principal, opone la excepción de incompetencia absoluta del



Tribunal, solicitando se disponga que el demandante concorra ante el Tribunal que corresponda en Derecho y que acoja además la excepción de carecer el demandante de la legitimación activa y el INE de legitimación pasiva.

Funda la excepción de incompetencia absoluta, señalando que no existe, ni ha existido entre las partes, una relación laboral regida por el Derecho del Trabajo, ni un vínculo de subordinación y dependencia de aquéllos regidos por el Código del Trabajo y no cabe hablar de una cuestión suscitada entre un empleador y un trabajador. Añade que el contrato celebrado entre las partes se encuentra regulado, no solo en el contrato respectivo sino que también en la Ley N° 17.374 y en el Reglamento del INE, no siendo por lo tanto de competencia de este tribunal conocer de las cuestiones relacionados con el mismo.

Alega la actuación dentro del marco de la legalidad y señala que no existe norma constitucional ni legal que habilite al INE para la celebración de contratos regidos por el Código del Trabajo, por lo que se encuentra absolutamente impedido de celebrar contratos de dicha naturaleza, con su personal. Afirmar lo contrario, implica presumir de hecho un actuar antijurídico de la demandada. En este contexto, es que el actor suscribió convenios en base a honorarios a suma alzada con el INE, es más, los declaró expresamente en su demanda, y por otro lado esa era la única forma posible en que el INE podía seguir adelante con su misión institucional, esto es, dentro del marco de su presupuesto anual y de la legalidad vigente. Por lo que resulta evidente que la relación que unió a las partes del juicio fue necesariamente de naturaleza civil, y no laboral, como erróneamente lo expresa en su libelo el demandante.

Opone como segunda excepción la falta de legitimación. Señala que la acción intentada por la contraparte es improcedente al carecer del derecho para obtener la satisfacción de su pretensión, atendidas las consideraciones vertidas a propósito de la fundamentación de la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, las que solicita tener por reproducidas, manifestando que ha quedado claramente establecido que al demandante y al INE, los unió una relación civil y no un contrato de trabajo. Es decir, entre el demandante y el demandado, nunca existió un contrato de trabajo ni menos una relación de tipo laboral sujeta al artículo 7° del Código del Trabajo, por lo cual es absolutamente improcedente la acción impetrada. Resulta evidente entonces que el INE, carece de legitimación pasiva, pues no detentó el carácter de “empleador” respecto del demandante. De la misma lógica deriva que el actor carece de legitimación activa, pues no tiene la calidad de “trabajador”, conforme al régimen laboral.

En subsidio, contesta la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas. Expone que el Instituto Nacional de Estadística es un organismo técnico e independiente, persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada y con patrimonio propio. Dentro de sus principales funciones está la de levantar las estadísticas y censos oficiales de la nación. En el ejercicio de esta función el INE produce más de 80 productos estadísticos, los que



pueden tener una periodicidad de 10 años (censos, por ejemplo), 5 años, 2 años, 1 año, 6 meses, 3 meses a un mes.

En cuanto al Producto Estadístico en que prestaba servicios el demandante, refiere que don Daniel Alberto Saavedra Rojas, ingresó a prestar servicios al Instituto Nacional de Estadísticas el 12 de mayo de 2014 en carácter de cartógrafo para el “Programa de Infraestructura Estadística”. Luego suscribe dos nuevos convenios para seguir prestando servicios durante el año 2015 en el mismo programa. Señala que todas estas funciones difieren entre sí, y tuvieron la finalidad de desarrollar cometidos específicos, accidentales y no habituales. Con posterioridad, durante los años 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2017, también prestó servicios para el programa referido anteriormente. Desde el 1 octubre hasta el 30 de diciembre de 2017, prestó servicios para el “Programa Censos”. Indica que, finalmente pasó a prestar servicios al Instituto Nacional de Estadísticas el 1 de enero de 2018 para el Programa de VIII Censo Agropecuario”, el cual es un estudio que realiza la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA) y el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), entidad que tiene por finalidad efectuar el levantamiento de información para generar insumos de apoyo al estudio a publicar. Dicho estudio tiene por objetivo la enumeración completa de todas las explotaciones agrícolas, a partir de la cual se pueda caracterizar la estructura de producción agraria del país y de esta forma definir los marcos muestrales de los principales estudios de continuidad, es decir no es un producto de continuidad que elabore el INE. Como antecedente, precisa que el VII Censo Agropecuario se efectuó el año 2007, es decir hace 11 años atrás. Indica que durante todo el tiempo en el que el demandante prestó servicios al INE, se suscribieron un total de 7 convenios, para 3 proyectos diferentes.

Sostiene que es evidente que la naturaleza de los contratos de honorarios celebrado entre el demandante y el INE, difieren notablemente de un contrato de trabajo en cuanto a sus características particulares, en tanto estamos en presencia de una relación jurídica regulada, en general, por el derecho público y, en concreto, por el estatuto previsto en el mismo acuerdo contractual. Lo anterior se fundamenta en los siguientes aspectos:

En primer lugar, las partes libremente acordaron que estos servicios se prestarían bajo los términos propios de un contrato de honorarios, a saber: a) los cometidos específicos a realizar por la actora; b) el derecho a descanso anual de quince días hábiles; c) declaración que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios, en tantas cuotas como señala cada convenio y previa deducción del impuesto correspondiente; d) el plazo de duración de los servicios; e) la obligación de la persona contratada de emitir un informe por escrito en forma mensual; y f) finalmente, la facultad del Instituto de poner término anticipado al contrato, en cualquier momento y sin expresión de causa, asimismo la expiración de los referidos contratos por la llegada del plazo de vencimiento.



En segundo lugar, en el contexto de la relación contractual que existió entre el actor y el INE, aquel nunca recibió una “remuneración” tal como se concibe en nuestra legislación laboral, sino que sus ingresos correspondieron a los honorarios que se pactaron al iniciarse la prestación de servicios, que como se señaló, corresponde a una determinada suma alzada.

En tercer y último lugar, la forma de terminación del vínculo existente entre las partes obedece, sin lugar a dudas, a la regulación propia de los contratos a honorarios y no al sistema establecido en el Código del Trabajo.

Afirma que consta en todos los convenios suscritos, la firma del demandante, en dos ejemplares de igual tenor y fecha, quedando uno de ellos en poder de cada parte, sin haber manifestado nunca una voluntad distinta en orden a entender que los convenios suscritos eran un contrato distinto.

Finalmente, señala que las contrataciones sucesivas se explican porque ellas debían hacerse en conformidad a la disponibilidad presupuestaria de la unidad respectiva y a las distintas etapas de los proyectos en los que prestó servicios.

Controvierte la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo y en consecuencia la existencia y procedencia de las prestaciones solicitadas, además de los hechos que denuncia el demandante como presupuestos de despido injustificado y nulidad del mismo.

En relación con lo dispuesto en el artículo 452 inciso 2° del Código del Trabajo y salvo respecto de aquellos hechos en que se efectúe el reconocimiento expreso en esta contestación, niega en forma expresa y concreta todos los hechos contenidos en la demanda, especialmente:

1. Que hubiese existido entre las partes una relación de carácter laboral.
2. Que hubiese existido una relación laboral de carácter indefinido.
3. Que hubiese existido un despido injustificado, y por ende la procedencia del pago de indemnización por años de servicios, recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio, la procedencia del mes de aviso previo al despido, la procedencia del pago de feriado legal/proporcional.
4. Que hubiese existido obligación alguna por parte del INE al pago de imposiciones previsionales.
5. Que exista nulidad del despido y por tanto la procedencia de su convalidación.

En cuanto al término de la relación contractual, señala que a inicio de 2017 en el contexto de la ejecución del proyecto “VIII Censo Agropecuario”, el INE suscribe un convenio de transferencia de fondos para la ejecución de las actividades para el año 2017 del “VIII Censo Agropecuario” con la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA). En este contexto, el VIII Censo Agropecuario y su complejidad requieren un conjunto de procesos acordes con las mejores prácticas internacionales. Estos procesos incluyen: detección y evaluación de necesidades, diseño y planificación, construcción, recolección,



procesamiento y validación de datos, análisis de resultados, difusión y evaluación y retroalimentación. Añade que los fondos para el proyecto “VIII Censo Agropecuario”, se encuentran contemplados en la Ley de Presupuesto de los años 2017 y 2018, respectivamente. En ambos casos la transferencia de fondos al INE se ve supeditado a la suscripción de los referidos convenios de transferencia de fondos. Para el año 2017 el convenio fue suscrito con fecha 22 de diciembre de 2016 y aprobado por la Resolución Exenta N° 5654 de 2017, del INE.

Refiere que las actividades a desarrollar en el marco de ejecución del proyecto “VIII Censo Agropecuario” continuaron el 2018. Es en este contexto en que se contrató a don Daniel Saavedra Rojas, para la ejecución de las siguientes tareas: • Recopilación e integración de fuentes de información cartográfica rural. • Actualización de capas cartográficas y atributos rural. • Generación de cartografía digital para etapa de levantamiento y disseminación de resultados.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que la última contratación del demandante se circunscribió al proyecto “VIII Censo Agropecuario”, el cual a su vez tiene un presupuesto asignado en la misma Ley de Presupuestos 2018 del INE, pero cuya transferencia pende de la suscripción de un convenio de transferencia de recursos. En el caso que dicho convenio no se firme tampoco se podrían transferir los recursos asignados al proyecto.

Destaca que con fecha 10 de julio de 2018, recién se suscribió el convenio de transferencia de fondos entre el INE y ODEPA, para la ejecución de las actividades para el 2018 del “VIII Censo Agropecuario”, y que dicho convenio fue tomado de razón por Contraloría General de la República, el 30 de agosto de 2018. Posteriormente el INE mediante Resolución Exenta N° 2690, de 6 de septiembre de 2018, aprobó dicho convenio. Lo anterior es relevante porque el mismo convenio en su cláusula “Modalidad de entrega de la transferencia”, señala el monto que se entregará al INE (\$561.345.815) en dos cuotas, según se detalla en su letra a): “La Primera cuota de \$449.076.652 (cuatrocientos cuarenta y nueve millones setenta y seis mil seiscientos cincuenta y dos pesos) que deberá ser transferida por ODEPA al INE, una vez que se encuentren totalmente tramitados los actos administrativos que aprueben el presente Convenio”.

En la especie, refiere que a la época en que pone término anticipado al contrato, esto es, mayo de 2018, la continuidad del proyecto “VIII Censo Agropecuario”, se encontraba en entredicho, pues a dicha fecha no se habían suscrito aún los convenios de transferencia de fondos respectivos, por lo que el INE no pudo seguir sustentando los gastos en personal que originaba el proyecto.

Con todo, hace presente que la Institución no tiene la obligación de comunicar el término anticipado de un contrato a honorarios, toda vez que, atendida la calidad jurídica del demandante, la relación entre él y el Servicio no reviste relación laboral o funcionaria de ninguna especie.

Finalmente, señala que el demandante fue contratado mediante sucesivos pero distintos convenios a honorarios en base a suma alzada, siendo el último de



ellos el suscrito el 20 de diciembre de 2017, a través del cual se le nombró en calidad jurídica de Agente Público, a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre del mismo año. Alega la improcedencia de la demanda ya que contradice los propios actos del demandante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Audiencia Preparatoria. Excepción de incompetencia absoluta. Excepción de falta de legitimidad. Llamado a conciliación. Hechos controvertidos. Que en la audiencia preparatoria se verificaron los siguientes trámites procesales:

En cuanto a la excepción de incompetencia opuesta, habiendo el Tribunal conferido traslado a la parte demandante para contestar dicha excepción, resuelve rechazarla. No hubo reposición de la parte demandada.

En relación a la excepción de falta de legitimidad, activa y pasiva, habiendo el Tribunal conferido traslado a la parte demandante para contestar dicha excepción, deja su resolución para definitiva. Lo anterior, según los fundamentos que constan en el registro de audio.

Llamado a conciliación: resultó frustrado.

Hechos controvertidos. El Tribunal, estimando que existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, recibe la causa a prueba y fija los siguientes hechos a probar:

1) La existencia del vínculo de subordinación y dependencia del demandante y el cumplimiento de los presupuestos legales para realizar la contratación a honorarios del mismo.

2) Hechos y circunstancias relacionadas con el término de la relación entre las partes, fecha de la misma.

3) Remuneración pactada y efectivamente percibida por el demandante.

4) Los periodos y montos de feriados que se le adeudan al demandante.

5) Estado de pago de cotizaciones de seguridad social del demandante durante el curso de la relación entre las partes y a su término.

SEGUNDO. Medios de prueba de la demandante. Que para acreditar sus pretensiones, la demandante rindió e incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

1) Resolución Exenta N° 705 de fecha 26 de diciembre de 2014.

2) Copia de contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, suscrito entre el Instituto Nacional de Estadísticas y Daniel Saavedra Rojas de fecha 12 de mayo de 2014.

3) Copia de contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, suscrito entre el Instituto Nacional de Estadísticas y Daniel Saavedra Rojas de fecha 31 de diciembre de 2014.

4) Copia de contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, suscrito entre el Instituto Nacional de Estadísticas y Daniel Saavedra Rojas de fecha 1 de julio de 2015.



5) Copia de contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, suscrito entre el Instituto Nacional de Estadísticas y Daniel Saavedra Rojas de fecha 29 de diciembre de 2015.

6) Copia de contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, suscrito entre el Instituto Nacional de Estadísticas y Daniel Saavedra Rojas de fecha 30 de diciembre de 2016.

7) Resolución Exenta RA sin N° que aprueba contrato a honorarios a suma alzada entre el Instituto Nacional de Estadísticas y Daniel Saavedra Rojas, que transcribe contrato de prestación de servicios honorarios a suma alzada de fecha 29 de septiembre de 2017.

8) Copia de contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, suscrito entre el Instituto Nacional de Estadísticas y Daniel Saavedra Rojas de fecha 20 de diciembre de 2017.

9) Boletas de Honorarios electrónicas emitidas por Daniel Saavedra Rojas con cargo al Instituto Nacional de estadísticas correspondientes a los N° 77 a 87, todos del año 2014.

10) Boletas de Honorarios electrónicas emitidas por Daniel Saavedra Rojas con cargo al Instituto Nacional de estadísticas correspondientes a los N° 88, 89, 90, 91 y de la N° 93 a 202, todos del año 2015.

11) Boletas de Honorarios electrónicas emitidas por Daniel Saavedra Rojas con cargo al Instituto Nacional de estadísticas correspondientes a los N°103 a 116, todos del año 2016.

12) Boletas de Honorarios electrónicas emitidas por Daniel Saavedra Rojas con cargo al Instituto Nacional de estadísticas correspondientes a los N°117 a 127, 129, 133, 134, todos del año 2017.

13) Boletas de Honorarios electrónicas emitidas por Daniel Saavedra Rojas con cargo al Instituto Nacional de estadísticas correspondientes a los N° 135 a 140, todos del año 2018.

14) Copia Carta de Notificación de fecha 22 de junio de 2018, dirigida a Daniel Saavedra Rojas, que informa terminación anticipada de convenio a honorarios a suma alzada suscrito entre las partes, suscrita por don Juan Manuel López Romo, Jefe Departamento Gestión y Desarrollo de las Personas Instituto Nacional de Estadísticas.

15) Certificado de fecha julio de 2018, suscrito por César Alejandro Rojas Sáez Jefe Subdepto. Administración de Personal.

16) 10 Informes de Cumplimiento Convenio a Honorarios por suma alzada con personas naturales emitido por Daniel Saavedra Rojas correspondientes al período de mayo a diciembre del año 2014.

17) 14 Informes de Cumplimiento Convenio a Honorarios por suma alzada con personas naturales emitido por Daniel Saavedra Rojas correspondientes al período de enero a diciembre del año 2015.



18) 12 Informes de Cumplimiento Convenio a Honorarios por suma alzada con personas naturales emitido por Daniel Saavedra Rojas, correspondientes al periodo de enero a junio y de agosto a diciembre del año 2016.

19) 14 Informes de Cumplimiento Convenio a Honorarios por suma alzada con personas naturales emitido por Daniel Saavedra Rojas correspondientes al periodo de enero a diciembre del año 2017.

20) 5 Informes de Cumplimiento Convenio a Honorarios por suma alzada con personas naturales emitido por Daniel Saavedra Rojas correspondientes al periodo de enero a mayo del año 2018.

21) Certificado de fecha mayo del año 2018, suscrito por Raúl Ponce Corona Jefe de Geografía del Departamento de Geografía del Instituto Nacional de Estadísticas.

22) Certificado de fecha mayo del año 2018, suscrito por César Alejandro Rojas Sáez encargado del Subdepto. Administración de Personal del Instituto Nacional de Estadísticas.

23) Copia de Control de Asistencia de don Daniel Saavedra Rojas correspondiente al período que va desde el 1 de mayo del año 2014 al 31 de agosto del año 2016.

24) Copia de libro de asistencia de don Daniel Saavedra Rojas correspondiente al período que va desde el 1 de septiembre del año 2016 al 30 de abril del año 2018.

25) 10 Copias de Detalle de Honorarios de Daniel Saavedra Rojas pagados correspondiente a los meses de mayo a diciembre del año 2014.

26) 13 Copias de Detalle de Honorarios de Daniel Saavedra Rojas pagados correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2015.

27) 14 Copias de Detalle de Honorarios de Daniel Saavedra Rojas pagados correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2016.

28) 14 Copias de Detalle de Honorarios de Daniel Saavedra Rojas pagados correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2017.

29) 4 Copias de Detalle de Honorarios de Daniel Saavedra Rojas pagados correspondiente a los meses de enero a abril del año 2018.

30) Diploma de fecha 16 de abril de 2018, otorgado a Daniel Saavedra Rojas, suscrito por Raúl Ponce, Jefe Departamento Geográfica del Instituto Nacional de Estadísticas.

31) Correo electrónico emitido por Juan Pradenas Gaete dirigido a Daniel y otros Saavedra de fecha 21 de noviembre del 2014 bajo el asunto "aldeas.xlsx"

32) Correo electrónico emitido por Juan Pradenas Gaete dirigido a Daniel Saavedra y otros de fecha 5 de febrero de 2015 bajo el asunto "Información".

33) Correo electrónico emitido por Álvaro Araneda Sáez dirigido a Daniel Saavedra y otros de fecha 12 de marzo de 2015 bajo el asunto "Permisos".



34) Correo electrónico emitido por Patricia Hidalgo Banda dirigido a Daniel Saavedra de fecha 25 de marzo del 2015 bajo el asunto “Asignación trabajo Case-Curarrehue”.

35) Correo electrónico emitido por Álvaro Araneda Sáez dirigido a Daniel Saavedra y otros de fecha 27 de marzo de 2015 bajo el asunto “Horario Sábado”.

36) Cadena de correo electrónico emitido por Álvaro Araneda Sáez dirigido a Daniel Saavedra y otros de fecha 19 de septiembre de 2015 bajo el asunto “Estado de avance 17-09-2015”.

37) Cadena de correo electrónico emitido por Álvaro Araneda Sáez dirigido a Daniel Saavedra y otros de fecha 26 de septiembre de 2015 bajo el asunto “Avance Mosaicos”.

38) Correo electrónico emitido por Camila Caballero Villarroel dirigido a Daniel Saavedra y otros de fecha 4 de enero de 2016 bajo el asunto “Sobre enero-febrero”.

39) Correo electrónico emitido por Carolina Goeminne Villablanca dirigido a Daniel Saavedra y otros de fecha 11 de marzo de 2016 bajo el asunto “actualización planificación”.

40) Cadena de correo electrónico emitido por Yasna Sáez Pantanalli dirigido a Daniel Saavedra de fecha 25 de abril de 2016 bajo el asunto “Informa Terreno de Apoyo Araucanía”.

41) Correo electrónico emitido por Camilo Contreras Carvajal dirigido a Daniel Saavedra de fecha 25 de octubre de 2016 bajo el asunto “apoyo”.

42) Correo electrónico emitido por Iván Soto Durán dirigido a Daniel Saavedra y otros de fecha 30 de noviembre de 2016 bajo el asunto “2017”.

43) Correo electrónico emitido por Control Cap dirigido a Daniel Saavedra y otros de fecha 22 de diciembre de 2016 bajo el asunto “capacitación de censo para funcionarios INE”.

44) Correo electrónico emitido por Iván Soto Durán dirigido a Daniel Saavedra y otros de fecha 27 de diciembre de 2016 bajo el asunto “viernes 30 de diciembre de 2016”.

45) Correo electrónico emitido por Raúl Ponce Corona dirigido a Daniel Saavedra y otros de fecha 28 de diciembre de 2016 bajo el asunto “Solicitud de Capacitaciones INE”.

46) Cadena de correo electrónico emitido por Iván Soto Duran dirigido a Daniel Saavedra y otro de fecha 15 de marzo de 2017 bajo el asunto “Informa procedimiento”.

47) Cadena de correo electrónico emitido por Sandra Bravo Sánchez dirigido a Daniel Saavedra y otros de fecha 17 de marzo de 2017 bajo el asunto “Capacitaciones fin de semana”.

48) Cadena de correo electrónico emitido por Carmen Arancibia Arroyo dirigido a Daniel Saavedra y otros de fecha 29 de marzo de 2017 bajo el asunto “capacitaciones fin de semana”.



49) Correo electrónico emitido por Patricia Hidalgo Banda dirigido a Daniel Saavedra y otros de fecha 10 de julio de 2017 bajo el asunto “entrega casen 1era etapa”.

50) Correo electrónico emitido por Iván Soto Duran dirigido a Daniel Saavedra de fecha 2 de noviembre de 2017 bajo el asunto “solicita facultativo lunes 6”.

51) Correo electrónico emitido por Álvaro Araneda Sáez dirigido a Daniel Saavedra fecha 23 de agosto de 2017 bajo el asunto” apoyo casen”.

52) Cadena de correo electrónico emitido por SDA INE de fecha 9 de noviembre de 2017 bajo el asunto “COMUNICADO SDA: Postergación de feriado legal 2017 y acumulación próxima anualidad”.

53) Correo electrónico emitido por Alejandra Cuevas Sura dirigido a Daniel Saavedra y otros de fecha 9 de febrero de 2018 bajo el asunto “Apoyo muestra piloto ene”.

54) Correo electrónico de Persomático dirigido a Daniel Saavedra, de fecha 2 de Noviembre de 2017, bajo el asunto “Autorización Solicitud Permisos Administrativos N° 2017-00001415.

55) Resolución Exenta N° 1160 de fecha 21 de abril de 2016.

56) Resolución Exenta N° 2399 de fecha 17 de abril de 2017.

57) Resolución Exenta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2017.

58) Resolución Exenta N° 4529 de fecha 14 de agosto de 2017.

Confesional

Quedó constancia del desistimiento de este medio de prueba.

Testimonial

Prestaron declaración, previo juramento o promesa de decir verdad, los siguientes testigos:

1) Gabriela Soledad Peralta Pinchart, cédula de identidad N° 15.722.387-9.

2) Andrea Basaldúa Sotelo, cédula de identidad N° Rut: 16.603.005-3.

3) Viviana Alejandra Berrios Caro, cédula de identidad N° 16.743.906-6.

Oficios

Se incorporaron las respuestas emanadas de AFP Cuprum, Isapre Cruz Blanca y AFC Chile S.A., conforme al oficio que les fuera dirigido.

Exhibición de documentos

La parte demandada exhibe a la demandante los Decretos que aprueban la contratación del actor, respecto al periodo laboral demandado, esto es, 12 de mayo de 2014 al 22 de junio del año 2018.

TERCERO. Medios de prueba de la demandada. Que para acreditar sus defensas y pretensiones, la demandada rindió e incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

1) Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios en Base a Suma Alzada de fecha 12 de mayo de 2014.



2) Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios en Base a Suma Alzada de fecha 31 de diciembre de 2014.

3) Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios en Base a Suma Alzada de fecha 1 de julio de 2015.

4) Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios en Base a Suma Alzada de fecha 29 de diciembre de 2015.

5) Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios en Base a Suma Alzada de fecha 30 de diciembre de 2016.

6) Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios en Base a Suma Alzada de fecha 29 de septiembre de 2017.

7) Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios en Base a Suma Alzada de fecha 20 de diciembre de 2017.

8) Resolución Exenta N° 705, de fecha 26 de diciembre de 2014.

9) Resolución TRA N° 159/834/2015.

10) Resolución TRA N° 159/2481/2015.

11) Resolución TRA N° 159/638/2016.

12) Resolución TRA N° 159/1085/2017.

13) Resolución Exenta RA N° 159/1011/2018.

14) Resolución Exenta RA N° 159/628/2018.

15) Resolución Exenta RA N° 159/823/2018.

16) Renuncia Voluntaria, de fecha 1 de octubre de 2017.

17) Resolución Exenta RA N° 159/911/2018.

18) Comunicación Formal, de fecha 4 de mayo de 2018.

19) Resolución Exenta N° 111, de fecha 3 de julio de 2015.

20) Resolución Exenta N° 160, de fecha 1 de septiembre de 2015.

21) Resolución Exenta N° 178, de fecha 4 de julio de 2016.

22) Resolución Exenta N° 245, de fecha 19 de octubre de 2017.

23) Resolución Exenta N° 153, de fecha 26 de julio de 2018.

24) Certificado de octubre de 2018, emitido por don César Rojas Sáez, Jefe del Subdepartamento de Administración de Personal.

25) Boletas de Honorarios emitidas por don Daniel Saavedra al Instituto Nacional de Estadísticas y sus respectivos informes de cumplimiento de cada una: N° 77, de 30 de mayo de 2014. N° 78, de 30 de junio de 2014. N° 79, de 31 de julio de 2014. N° 80, de 29 de agosto de 2014. N° 81, de 10 de septiembre de 2014. N° 82, de 26 de septiembre de 2014. N° 83, de 31 de octubre de 2014. N° 84, de 28 de noviembre de 2014. N° 86, de 15 de diciembre de 2014. N°87, de 30 de diciembre de 2014. N° 88, de 30 de enero de 2015. N° 89, de 27 de febrero de 2015. N° 90, de 31 de marzo de 2015. N° 91, de 30 de abril de 2015. N° 93, de 29 de mayo de 2015. N° 94, de 30 de junio de 2015. N° 95, de 31 de julio de 2015. N° 96, de 31 de agosto de 2015. N° 97, de 14 de septiembre de 2015. N° 98, de 30 de septiembre de 2015. N° 99, de 30 de octubre de 2015. N° 100, de 30 de noviembre de 2015. N° 101, de 15 de diciembre de 2015. N° 102, de 31 de



diciembre de 2015. N° 103, de 29 de enero de 2016. N° 104, de 29 de febrero de 2016. N° 105, de 31 de marzo de 2016. N° 106, de 30 de abril de 2016. N° 107, de 31 de mayo de 2016. N° 108, de 30 de junio de 2016. N° 109, de 29 de julio de 2016. N° 110, de 31 de agosto de 2016. N° 111, de 14 de septiembre de 2016. N° 112, de 30 de septiembre de 2016. N° 113, de 28 de octubre de 2016. N° 114, de 25 de noviembre de 2016. N° 115, de 15 de diciembre de 2016. N° 116, de 30 de diciembre de 2016. N° 117, de 30 de enero de 2017. N° 118, de 28 de febrero de 2017. N° 119, de 31 de marzo de 2017. N° 120, de 28 de abril de 2017. N° 121, de 31 de mayo de 2017. N° 122, de 30 de junio de 2017. N° 123, de 31 de julio de 2017. N° 124, de 31 de agosto de 2017. N° 125, de 13 de septiembre de 2017. N° 126, de 29 de septiembre de 2017. N° 127, de 31 de octubre de 2017. N° 129, de 30 de noviembre de 2017. N° 133, de 19 de diciembre de 2017. N° 134, de 29 de diciembre de 2017. N° 135, de 31 de enero de 2018. N° 136, de 28 de febrero de 2018. N° 137, de 29 de marzo de 2018. N° 138, de 30 de abril de 2018 y N° 139, de 31 de mayo de 2018.

26) Los siguientes Certificados Presupuestarios: N° 429. N° 472, de fecha 26 de enero de 2015. N° 1816, de fecha 15 de julio de 2015. N° 554, de fecha 21 de enero de 2016. N° 89, de fecha 20 de diciembre de 2016. N° 2892, de fecha 29 de noviembre de 2017 y N° 551, de fecha 29 de diciembre de 2017.

27) Convenio con ODEPA: Convenio para la ejecución de las actividades año 2018 del VIII Censo Agropecuario. De fecha 10 de julio de 2018.

28) Resolución Exenta N° 2.690, de fecha 6 de septiembre de 2018.

29) Leyes de Presupuesto del Instituto Nacional de Estadísticas, correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Confesional

Declaró don Daniel Alberto Saavedra Rojas, cédula de identidad N° 14.607.403-0.

Testimonial

Prestaron declaración, previo juramento o promesa de decir verdad, los siguientes testigos:

1) Héctor Alejandro Henríquez Rodríguez, cédula de identidad N° 11.687.327-3.

2) Iván Gabriel Soto Durán, cédula de identidad N° 13.476.999-8.

CUARTO. Contratos de honorarios suscritos entre las partes. Que de conformidad a los documentos a que se hará referencia a continuación, incorporados por ambas partes, quedan acreditados los siguientes hechos:

1) Conforme al contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de fecha 12 de mayo de 2014, se comprueba que a esa fecha la demandada se encontraba desarrollando el Programa de Infraestructura Estadística, y para esos efectos contrató los servicios del actor, a contar del 12 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2014, para *“elaborar, editar y actualizar planimetría digital del Subdepartamento de Tecnología Cartográfica que sirve de*



base a los requerimientos Censales y Muéstrales, de acuerdo a los procedimientos, plazos y metodología definidas”.

2) De acuerdo al contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de fecha 31 de diciembre de 2014, se acredita que la demandada requería contratar personal calificado para apoyar el desarrollo de sus Programas Estadísticos, y para estos efectos contrató los servicios del actor, a contar del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015, quien debería realizar la función de Cartógrafo, *“debiendo desarrollar las siguientes tareas específicas:*

- *Recolectar y/o revisar información requerida para la ejecución de la función estadística del INE;*

- *Aplicar metodologías de levantamiento y análisis de datos;*

- *Presentar resultados y emitir reportes con información recolectada y procesada:*

- *Cualquier otra tarea que sea encomendada por su jefatura directa y que sea necesaria para la adecuada ejecución del presente contrato”.*

3) Con el mérito del contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de fecha 1 de julio de 2015, se comprueba que el Instituto demandado requería contratar personal calificado para apoyar el desarrollo de sus Programas Estadísticos, y para estos efectos contrata los servicios del demandante, a contar del 1 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2015, quien debía realizar la función de Cartógrafo, *“debiendo desarrollar las siguientes tareas específicas:*

- *Desarrollar procesos que permitan la elaboración, actualización, almacenamiento y recuperación de datos espaciales.*

- *Poner a disposición cartografía actualizada en formato digital que soporte los diversos estudios estadísticos y censales”.*

4) Conforme al contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de fecha 29 de diciembre de 2015, queda probado que entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2016, el demandado contrató al demandante, en su calidad de profesional, quien se obligó a ejecutar las siguientes tareas:

“1. Desarrollar procesos que permitan la elaboración, actualización, almacenamiento y recuperación de datos espaciales.

2. Poner a disposición cartografía actualizada en formato digital que soporte los diversos estudios estadísticos y censales que incorpore la actualización permanente con otras fuentes de información

3. Generación de set de mapas y planos para operativos en terreno”.

Se indica que la verificación de la íntegra y oportuna ejecución de este contrato, quedó a cargo de un “Coordinador del contrato”, quien desempeñó el cargo de Jefe/Coordinador del “Depto. de Infraes. Estadist. y Tecnolog”.

5) De acuerdo al contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de fecha 30 de diciembre de 2016, queda demostrado que entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2017, el servicio demandado contrató al



demandante en su calidad de profesional, para la ejecución de las siguientes tareas:

“1. Desarrollar procesos que permitan la elaboración, actualización, almacenamiento y recuperación de datos espaciales.

2. Poner a disposición cartografía actualizada en formato digital que soporte los diversos estudios estadísticos y censales que incorpore la actualización permanente con otras fuentes de información

3. Generación de set de mapas y planos para operativos en terreno.

4. Otras tareas referidas a las funciones contenidas en la Ley 17.374 que fija texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N° 313 de 1960, que aprobara la ley orgánica dirección de estadísticas y censos y crea el Instituto nacional de estadísticas”.

Consta que la verificación de la íntegra y oportuna ejecución del contrato, quedó a cargo de un “Coordinador del contrato”, quien desempeñó el cargo de Jefe/Coordinador del Depto. de Geografía.

El mencionado contrato terminó por renuncia voluntaria del demandante, con fecha 1° de octubre de 2017, conforme dan cuenta la Resolución Exenta RA N° 159/823/2018 y la renuncia voluntaria, de fecha 1 de octubre de 2017.

6) Conforme al contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de fecha 29 de septiembre de 2017, se comprueba que entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2017, el demandado contrató al demandante para ejecutar las siguientes tareas: *“1. Desarrollar procesos que permitan la elaboración, actualización, almacenamiento y recuperación de datos espaciales.*

2. Poner a disposición cartografía actualizada en formato digital que soporte los diversos estudios estadísticos y censales que incorpore la actualización permanente con otras fuentes de información

3. Generación de set de mapas y planos para operativos en terreno.

4. Otras tareas referidas a las funciones contenidas en la Ley 17.374 que fija texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N° 313 de 1960, que aprobara la ley orgánica dirección de estadísticas y censos y crea el instituto nacional de estadísticas, específicamente aquellas relacionadas con el levantamiento censal”.

Quedó constancia que la verificación de la íntegra y oportuna ejecución del contrato, estuvo a cargo de un “Coordinador del contrato”, quien desempeñó el cargo de Jefe/Coordinador del Censo Población 2017.

7) Conforme al contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de fecha 20 de diciembre de 2017, se comprueba que entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018, el demandado contrató al demandante para ejecutar las siguientes tareas: *“1. Recopilación e integración de fuentes de información cartográfica rural. 2. Actualización de capas cartográficas y atributos rural. 3. Generación de cartografía digital para etapa de levantamiento y diseminación de resultados”.*



Se indicó que las tareas precedentemente señaladas, se enmarcaban en el desarrollo por parte del Instituto Nacional de Estadísticas, del Censo Agropecuario y que la verificación de la íntegra y oportuna ejecución del convenio, quedó cargo de un “Coordinador del convenio”, quien desempeñó el cargo de Coordinador de Censo Agropecuario.

8) En cuanto al término de los servicios del demandante, a través de la Resolución Exenta RA N° 159/911/2018 y de la Comunicación Formal, de fecha 4 de mayo de 2018, se acredita que tal hecho ocurrió el 7 de junio de 2018 mediante la comunicación de término anticipado de convenio a honorarios a suma alzada. Acerca de este hecho, cabe agregar que en la cláusula decimosegunda del contrato de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de fecha 20 de diciembre de 2017, se pactó que tal contrato *“terminará por la llegada del plazo previsto para la expiración de su vigencia en la cláusula segunda del mismo, esto es al 31 de diciembre de 2018, y asimismo el Instituto podrá poner término anticipado al convenio de prestación de servicios sin expresión de causa. De igual forma, podrá ponerse término anticipado por mutuo acuerdo entre ambas partes”*.

Conforme a los documentos y antecedentes referidos en los párrafos anteriores queda acreditado que el demandante prestó los servicios conforme fuera contratado en cada uno de los contratos de prestación de servicios a honorarios en base a suma alzada, de manera continua entre el 12 de mayo de 2014 y el 7 de junio de 2018.

También se concluye en base a esos documentos, que existían cláusulas de tipo común, tales como aquellas referidas a que el contratado tenía la calidad de agente público de acuerdo a lo dispuesto en cada una de las leyes de presupuesto vigentes en cada uno de los años en que prestó servicios, quedando sujeto a responsabilidad administrativa en relación a las acciones que desarrolle en el ámbito descrito. En cuanto a la jornada de trabajo, cada instrumento hizo constar que el contratado cumpliría una jornada de trabajo de 44 horas semanales distribuidas preferentemente de lunes a viernes, las cuales serán distribuidas por el Coordinador según la naturaleza de las tareas y las necesidades del Servicio. En relación al descanso, también hay constancia que el contratado tendrá derecho a 15 días continuos de descanso, una vez cumplido un año de servicios a honorarios. Cabe agregar que se contemplaron como contraprestaciones a favor del prestador de servicios, los siguientes: permiso con pago de honorarios, permisos con pago de honorarios en días interferidos, permisos por fallecimiento, por nacimiento y por matrimonio, interrupción temporal del convenio, capacitación, bienes y/o uniforme, asignación de Fiestas Patrias y Navidad, ausencias por razones de salud y protección a la maternidad.

En cuanto a la retribución económica por la prestación de servicios, en cada contrato se pactó un honorario total bruto a suma alzada, que será pagaderos en cuotas mensuales, que en el caso del último contrato celebrado con fecha 20 de Diciembre de 2017, correspondió a un honorario total \$11.291.892, dividido en 12



cuotas, cada una por \$940.991, lo que se corrobora con las respectivas boletas de honorarios incorporadas. Se establece que el prestador de servicios deberá emitir boletas de honorarios y confeccionar un informe de cumplimiento de las labores realizadas, ambos de manera mensual. Se agrega que dicho informe deberá contener todas las tareas desempeñadas en el periodo y deberá contar con la respectiva validación del Coordinador respectivo.

QUINTO. Controversia. Que conforme ha quedado acreditado en el considerando anterior, la prestación de servicios del actor al Instituto Nacional de Estadísticas, se dio en el contexto de la celebración sucesiva de contratos a honorarios. La controversia de autos requiere un pronunciamiento conforme a la pretensión declarativa del demandante, quien no desconociendo formalmente la contratación con el demandado en base a honorarios a suma alzada, pide a este Tribunal que declare que entre las partes existió relación laboral, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo, consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

SEXTO. Régimen legal de la contratación entre las partes. Que el demandado de autos, el Instituto Nacional de Estadísticas es un *“organismo técnico e independiente, es una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada y con patrimonio propio, encargada de las estadísticas y censos oficiales de la República, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”*, de acuerdo a la definición que su respecto consagra el artículo 1° de la Ley N° 17.374, que es el cuerpo normativo orgánico constitucional que lo crea. En cuanto a la contratación del personal, el artículo 4° de esa misma ley establece entre las atribuciones y deberes del Director Nacional de Estadísticas: *“e) Contratar a honorarios personal para estudios y trabajos determinados, con cargo a los ítem que, para tal efecto, se consulten en el Presupuesto de la Nación”*. A su vez, el Decreto 1062, de 17 de diciembre de 1970, que *“Aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas”*, dispone en su artículo 33 que *“la contratación a honorarios se regirá por las siguientes reglas: a) Sólo se podrá contratar a honorarios para estudios y trabajos determinados, que no puedan atender los empleados de planta y mientras dure su ejecución. La naturaleza del estudio o trabajo deberá precisarse por los jefes de las diferentes unidades de trabajo, en el memorándum por el cual requieran la contratación; b) Cuando estos estudios o trabajos no sean de carácter censal o muestral, o teniendo este carácter, la contratación sea por un período superior a seis meses, deberá mediar, necesariamente, resolución de nombramiento, y se requerirá estar en posesión de los requisitos exigidos para optar a un cargo en la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Administración Pública. Estas contrataciones no podrán, en ningún caso, exceder de 18 meses, ni aún por la vía de la recontratación; c) Cuando los estudios o trabajos determinados requieran conocimientos especiales, deberá acreditarse la idoneidad profesional o técnica necesarias; d) En la resolución de contratación*



deberá, en su caso, especificarse las obligaciones y derechos del contratado, especialmente en lo referente a horarios de trabajo, control de asistencia, etc.; e) Cuando la contratación se haga para trabajos censales o muestrales y por períodos no superiores a seis meses, se podrá omitir la resolución de nombramiento y el pago de los honorarios podrá hacerse extendiendo giro contra el ítem respectivo. En todo caso, sólo podrá extenderse en giro cuando haya requerimiento del Subdirector Administrativo, o del propio Director. f) Cuando el contratado a honorarios esté sujeto a un horario, se someterá a control de asistencia general. Se descontará de sus honorarios, en forma proporcional, las inasistencias en que incurra, a menos que éstas se deban a enfermedad o fuerza mayor. g) Se podrá poner término a la contratación en cualquier momento que el Director Nacional así lo manifieste en resolución fundada”.

Por su naturaleza de servicio público, al Instituto Nacional de Estadísticas le resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo, cuyo artículo 1° dispone que *“Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.575”*. En cuanto al desempeño del personal al que se refiere la citada disposición, conforme al artículo 2° de la misma ley, estos pueden ser mediante cargos *de planta* o bien *a contrata*. Hay todavía una tercera modalidad de prestación de servicios dentro de la Administración del Estado, la contratación a honorarios, regulada en el artículo 11° de la señalada Ley N° 18.834, en términos que se asigna una facultad para contratar sobre la base de honorarios: **a)** a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente; **b)** a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera y **c)** la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Cualquiera sea el caso del motivo de la contratación a honorarios, las personas contratadas bajo esa modalidad se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este estatuto, conforme a lo dispuesto en el inciso final del ya citado artículo 11° de la Ley N° 18.834.

De acuerdo a lo que se viene relacionando, la primera conclusión a la que se puede arribar es que tanto la Ley N° 17.374 como la Ley N° 18.834, establecen expresamente la facultad del Servicio demandado para contratar servicios personales sobre la base de honorarios. La segunda conclusión es que tales cuerpos legales no contemplan la facultad para contratar a una persona bajo la figura legal del contrato individual de trabajo, en los términos previstos en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo. La circunstancia anterior adquiere



relevancia desde la perspectiva de la legalidad de las actuaciones del servicio demandado, pues el Instituto Nacional de Estadísticas en particular, y la Administración del Estado, en general, deben sujeción a las disposiciones imperativas de la Constitución Política, particularmente, lo previsto en su artículo 6° al prescribir que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella...”*, agregando en su inciso segundo que *“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”*. La misma vinculación normativa se advierte de las disposiciones del artículo 7° de la Carta Fundamental, en términos que *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”*, siendo del caso destacar que ambos preceptos constitucionales advierten desde ya que la infracción a sus disposiciones acarrea las responsabilidades y sanciones que determine la ley, teniendo presente que el inciso final del artículo 7°, prevé además la nulidad.

En el presente caso, cada uno de los contratos a honorarios celebrados entre las partes, al provenir de una *persona jurídica de derecho público*, tal y como define la Ley N° 17.374 al Instituto Nacional de Estadísticas, corresponde a un acto administrativo, esto es *“las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”*, según la definición que prescribe el artículo 3° de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, a cuyo respecto el inciso final de ese artículo le confiere una presunción de legalidad, es decir, de corrección frente a un procedimiento previo, y también de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia.

No obstante lo anterior, el demandante alega que las funciones por él desarrolladas no reunían las exigencias que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, jamás fueron no habituales de la Institución, tampoco se trató de cometidos específicos, por lo que, en la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia.

Al respecto, del examen del vínculo contractual detallado en el considerando cuarto anterior, se verifica que los servicios contratados y desarrollados por el actor se corresponden con la prestación de servicios para cometidos específicos, es decir, especialmente destinados a un fin determinado, conclusión que se corrobora con el examen de cada uno de los Informes de Cumplimiento Convenio a Honorarios por suma alzada incorporados por las partes. En efecto, las labores contratadas en los años 2014 y 2015 se corresponden a programas y labores diversas. En cuanto al año 2016 y en 2017, hasta el 30 de septiembre de este año, se constata la misma situación,



verificándose incluso que la coordinación de las labores correspondía a departamentos diversos en cada uno de esos años. Relevante resulta destacar que la contratación entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 2017 se dio en el contexto del “Censo Población 2017”. Finalmente, en cuanto a los servicios prestados en el año 2018 y hasta su término, quedó expresa constancia en el respectivo contrato que ellos se enmarcaron en el desarrollo por parte del Instituto Nacional de Estadísticas, del Censo Agropecuario. De lo anterior, cabe observar que los censos corresponden a un proceso propio de las funciones del instituto demandado, siendo una actividad pública de naturaleza específica.

Las anteriores consideraciones permiten concluir, de un lado, que la contratación de los servicios personales del actor sobre la base de honorarios a suma alzada, se conforma con las disposiciones de los artículos 4º de la Ley N° 17.374 y 11º de la Ley N° 18.834. De otro lado, tal conclusión no permite calificar el vínculo jurídico habido entre las partes de una manera diversa al que ha operado legalmente, es decir como un contrato individual de trabajo según lo pretende el demandante, de modo tal que procede declarar el rechazo de la demanda en todas sus partes, según se dirá en lo resolutivo, haciendo declaración previa de acogerse la excepción de falta de legitimación pasiva y activa, por no verificarse en la especie las calidades jurídicas de empleador y trabajador, respectivamente, que confiere el Código del Trabajo a quienes se vinculan por un contrato individual de trabajo.

Tampoco se obtiene una conclusión diversa por el hecho que los servicios del actor hayan sido desarrollados de manera continua en el tiempo, pues el carácter específico de aquellos no es sinónimo de estar acotado en el tiempo, ni por el hecho que sus servicios se hayan sujetado a un control de asistencia, lo cual se entiende como un pacto lícito con la finalidad de cautelar por la efectiva contraprestación que se corresponde al gasto público que importa el pago de los honorarios.

En cuanto a la afirmación puesta en el libelo, en el sentido que debía, además, “realizar otras funciones que no eran propias de su cargo”, sin perjuicio de su carácter genérico, no hay antecedentes probatorios que permitan arribar al establecimiento de hechos diversos a los consignados mediante la documental a la que se ha hecho referencia.

SEPTIMO: Demás medios probatorios. Que la prueba se apreció de conformidad a las reglas de la sana crítica y se desestimarán como elementos de convicción los restantes medios de prueba también reseñados en los motivos segundo y tercero anteriores, pero no mencionados expresamente en los siguientes razonamientos del fallo, toda vez que su mérito en nada puede alterar lo que se viene decidiendo y en definitiva se resolverá. En cuanto a la prueba testimonial, de las declaraciones vertidas en la audiencia de juicio se aprecia que estas en nada contribuyen a las pretensiones y afanes probatorios del actor.

OCTAVO: Costas. Que cada parte pagará sus costas.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, 1° y 4° de la Ley N° 17.374; 1°, 2° y 11° de la Ley N° 18.834, 3° y 53 de la Ley N° 19.880; 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; se resuelve:

- I) Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva y activa opuesta por la demandada y, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por el abogado don Pedro Ignacio Peña Sánchez, en calidad de mandatario judicial de don **DANIEL ALBERTO SAAVEDRA ROJAS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS**, representado por doña Ximena Clark Núñez.
- II) Que cada parte pagará sus costas.

Devuélvase la prueba documental aportada, una vez ejecutoriada la sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

RUC: 18-4-0130914-0

RIT: O-5942-2018

Dictada por don Jorge Luis Escudero Navarro, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

